

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1765/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

COLABORÓ: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA, RODOLFO OROZCO
MARTÍNEZ Y JORGE MAURICIO
HERNÁNDEZ FARÍAS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO

1. Interposición del recurso. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, MORENA, por conducto de su representante propietario acreditado ante la Consejo Municipal Electoral Número 60 del Instituto Electoral del Estado de

¹ En adelante Sala Regional o juzgadora.

SUP-REC-1765/2018

México, con Cabecera en Nezahualcóyotl, presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, recurso de reconsideración a fin de controvertir la **sentencia de veinticinco de octubre** de esta anualidad,² pronunciada por dicha juzgadora, en el expediente ST-JRC-192/2018, mediante la cual resolvió confirmar en sus términos la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios de inconformidad JI/119/2018 y JI/120/2018 acumulados.

2. Turno. Mediante acuerdo de treinta de octubre siguiente, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

De manera adicional, el nueve de noviembre de la presente anualidad, Horacio Bustamante Balcázar presentó en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional escrito denominado "*Amicus Curiae*". El diecisiete siguiente, en los mismos términos presento escrito J. Concepción Ramírez Rosales.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado acordó la radicación del presente medio de impugnación, quedando los autos en estado de resolución.

² Notificada personalmente a MORENA el veintiséis de octubre de esta anualidad [foja 193, del expediente principal del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-192/2018].

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

CONSIDERANDO

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; porque se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional, a través de un recurso de reconsideración, cuya competencia exclusiva y excluyente recae en este órgano de control de la constitucionalidad.

2. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo elecciones a fin de renovar a los integrantes de la Legislatura Local, así como a los miembros de los ayuntamientos del estado de México.

2.2. Cómputo Municipal. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral responsable realizó el cómputo

SUP-REC-1765/2018

respectivo, por lo que a su conclusión se asentó en el acta correspondiente los siguientes resultados:

| VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS | | |
|---|---|-----------------|
| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) | NÚMERO DE VOTOS |
|  | Doscientos treinta y dos mil ciento seis | 232,106 |
|  | Setenta y siete mil ciento dieciocho | 77,118 |
|  | Doscientos diecinueve mil trescientos treinta y cinco | 219,335 |
|  | Once mil veintidós dos | 11,022 |
|  | Seis mil ochocientos sesenta y nueve | 6,869 |
|  | Cuatro mil trescientos ochenta y cinco | 4,385 |
| Candidatos no registrados | Trescientos sesenta y dos | 362 |
| Votos nulos | Trece mil novecientos dieciocho | 13,918 |

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Nezahualcóyotl y expidió las constancias de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Por el Estado de México al Frente” (integrado por los Partidos

Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano).

Por acuerdo de la misma fecha, el Consejo Municipal Electoral, con base en los resultados obtenidos en el cómputo de la elección, efectuó la asignación de regidores y, en su caso, síndico, por el principio de representación proporcional, por lo que otorgó la sindicatura y seis regidurías a la Coalición “Juntos Haremos Historia” y dos regidurías al Partido Revolucionario Institucional.

2.3. Medios de impugnación local. En contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, MORENA y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), presentaron juicios de inconformidad que fueron radicados con los expedientes JI/119/2018 y JI/120/2018, del índice del Tribunal Electoral del Estado de México, quien en sesión de dos de octubre del año en curso, anuló la votación recibida en diversas casillas, en consecuencia, realizó la recomposición del cómputo municipal; confirmó el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla ganadora, así como la asignación de regidores y síndico por el principio de representación proporcional.

2.4. Sentencia de la Sala Regional. Contra dicha resolución, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral radicado con el expediente ST-JRC-192/2018 del índice de la Sala Regional Toluca, quien en sesión de veinticinco de octubre de esta anualidad emitió sentencia en el

sentido de confirmar en sus términos la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios de inconformidad JI/119/2018 y JI/120/2018 acumulados, mediante la cual validó el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la Coalición “Por el Estado de México al Frente”, así como la asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

La indicada determinación es la **materia de estudio** en este recurso de reconsideración.

3. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente al no cumplirse con el requisito especial, porque **la materia de controversia se ciñe exclusivamente en la acreditación de los extremos de las causales de nulidad de votación recibida en casillas, sin que en ella se comprenda que la Sala Regional hubiera realizado un estudio de un planteamiento propiamente de constitucionalidad**, por lo que el asunto no satisface el requisito específico de procedencia exigido por los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En consecuencia, el recurso intentado debe desecharse.⁴

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los criterios de jurisprudencia 32/2009,

A efecto de evidenciar las razones que sustentan la determinación de este órgano de regularidad constitucional, resulta necesario precisar el marco jurídico aplicable al recurso de reconsideración, los razonamientos de la Sala Regional y, a partir de ello, los agravios formulados por el actor ante esta instancia.

3.1 Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que por una parte se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10/2011, 26/2012, 12/2014 y 32/2015 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", respectivamente.

SUP-REC-1765/2018

Por otro lado, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por ese numeral en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación adquieren el carácter de definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61, de la Ley General en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por añadidura, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia,⁵ determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable haya dictado una sentencia de fondo en la que

⁵ Así, de manera general, este órgano jurisdiccional ha establecido que el recurso de reconsideración procede: *i)* cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal; *ii)* se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; *iii)* cuando se desecha o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales; y, *iv)* contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

SUP-REC-1765/2018

realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

De ello, se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, porque se trata de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual por regla general es inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Finalmente, esta Sala Superior ha considerado que, en una evolución sobre la procedencia, que parte de la naturaleza constitucional de este Tribunal Electoral, y que tiene como eje fundamental el deber de resguardar el orden constitucional bajo una visión garantista, conduce a considerar que el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración debe avanzar a una concepción en la que, adicionalmente, este Tribunal debe conocer de los recursos de reconsideración que considere de interés o importancia fundamental para el sistema jurídico.⁶

En consecuencia, a fin de evidenciar la improcedencia del recurso de reconsideración en que se actúa, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia controvertida, como de los agravios formulados en la demanda.

⁶ Véase, las ejecutorias pronunciadas en los recursos SUP-REC-2014/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, SUP-REC-1052/2018, entre otros.

3.2. Inexistencia de tema de constitucionalidad

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente, como enseguida se expone.

3.2.1. Sentencia de la Sala Regional

En la especie, la Sala Regional abordó el problema jurídico conforme a los siguientes tópicos:

Falta de quorum legal en la sesión de recuento, debido a la ausencia de consejeros municipales

Consideró que los planteamientos eran **inoperantes** en virtud de que estos no fueron vertidos por MORENA en la instancia anterior, sino por el PVEM, además que las pruebas a las que hace referencia tampoco fueron aportadas u ofrecidas en el juicio de inconformidad por el hoy actor.

El tribunal local debió requerir los audios y videos de la sesión de recuento

La Sala Regional estimó **infundado** el agravio, dado que las alegaciones en torno a que el tribunal local dejó de realizar diligencias para mejor proveer, en modo alguno implica que el tribunal local estuviera obligado a decretar tales diligencias, en términos de la jurisprudencia 9/99, de rubro: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR". Además, la carga de probar recae en quien denuncia, por tanto, el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en modo alguno puede irrogar un perjuicio al actor.

Nulidad de votación recibida en casilla por recibir votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección

El motivo de disenso se declaró **infundado e inoperante**, lo primero, porque el hecho de que no exista constancia alguna que justificara la demora en la instalación de la casilla y el inicio de la votación, en modo alguno tiene como consecuencia anular una

casilla, mientras que, la inoperancia derivaba en que las manifestaciones del actor eran vagas y genéricas.

Nulidad de votación recibida en casilla porque la recepción o el cómputo se realizó por personas distintas

Consideró por un lado **infundado** el agravio, porque contrario a lo alegado por el actor, ante la ausencia de los funcionarios designados para integrar la mesa directiva de casilla, propietarios o suplentes, se deben nombrar a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores que se encuentren en la fila. Además, es válido que la votación sea recibida por ciudadanos que no aparecen específicamente en la lista nominal de la casilla de que se trate, pero que, si pertenezcan a la sección electoral, asimismo, no es impedimento legal el hecho de que un ciudadano sea designado como funcionario en una casilla y funja en otra diversa en caso de ser necesario, pues es evidente que pertenece a la sección electoral respectiva.

Por otra parte, calificó como **inoperantes** los motivos de disenso, porque no combatían de manera frontal lo resuelto por el tribunal local, aunado a que, la totalidad de las casillas que pretendía ser anuladas ya fueron materia de análisis en la instancia local.

Ausencia de funcionarios de la mesa directiva de casilla durante la jornada electoral, sin que sean sustituidos

La Sala calificó como **infundados** los planteamientos en virtud de que la falta de uno de los funcionarios no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, toda vez que durante el desarrollo de la jornada electoral, por regla general, en el caso de los escrutadores, éstos tienen una función limitada, ya que tienen como atribuciones contar la cantidad de boletas depositadas en la urna, contar el número de votos emitidos a favor de cada candidato y auxiliar al presidente o secretario en las actividades que les encomienden.

Falta de anotación en las actas de los funcionarios de las mesas directivas de casilla

Declaró que los motivos de disenso resultaban **inoperantes**, debido a que el partido no aportó los elementos suficientes para concluir que quien había integrado las mesas de casilla, fueron personas no autorizadas por la autoridad competente, además de que tal situación ya fue analizada por el tribunal local.

Nulidad de votación recibida en casilla por haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos

La Sala Consideró que las alegaciones eran **inoperantes**, en virtud de que el actor no identificó las casillas en las que considera persiste el error en el cómputo de votos, ya que simplemente refiere que el tribunal local las agrupó para analizarlas y que el error persiste, sin embargo, estimó que, para analizar tal planteamiento, era necesario que el actor identificara la sección, número y tipo de casilla impugnadas, lo cual no aconteció.

Además, de que dicho alegato se relaciona con los agravios vertidos por el PVEM en la instancia local, y el hecho de que se hayan acumulado con anterioridad los juicios de inconformidad en la instancia local no significa que haya acumulación de pretensiones entre los diferentes actores.

Nulidad de votación recibida en casilla por la existencia de irregularidades graves

La responsable estimó que los planteamientos eran **inoperantes**, porque las manifestaciones del actor eran generales y vagas, ya que se limitó a señalar que en diversas casillas hubo irregularidades graves, sin señalar concretamente circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo tanto, no se puede analizar su petición ya que no aporta elementos mínimos necesarios.

Escritos “amicus curiae”

La Sala consideró que los agravios relacionados con la admisión y el análisis de los 9,981 (nueve mil novecientos ochenta y un escritos), eran **infundados e inoperantes**. La primera calificación, derivó en considerar adecuada la conclusión del tribunal local respecto a que los escritos presentados por diversos ciudadanos, no cumplen con uno de los requisitos que establece la jurisprudencia 8/2018 emitida por la Sala Superior de este tribunal, relativo a que se tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada, puesto que, en realidad los escritos están encaminados a señalar supuestas irregularidades que acontecieron durante el desarrollo del proceso electoral, asimismo, aducen la vulneración a sus derechos político electorales y por último, en sus petitorios, solicitan que se decrete la nulidad de la elección y que se lleve a cabo una nueva elección para el ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Por lo tanto, es evidente que los escritos no solo intenten hacer del conocimiento de la autoridad jurisdiccional, para resolver la problemática planteada, sino que más bien pretendían ser parte del juicio de inconformidad que se encontraba en sustanciación en esos momentos en el tribunal local.

Lo inoperante del agravio, radicaba en que el actor pretendía que los escritos señalados se tomaran como juicios ciudadanos; sin embargo, la Sala Regional estimó que a ningún fin práctico conduciría ese planteamiento, porque aunque se le otorgara el tratamiento de un medio de impugnación, estos resultarían extemporáneos.

3.2.2. Agravios formulados en la demanda de recurso de reconsideración

El recurrente formula los siguientes motivos de disenso.

De manera inicial, sostiene que se efectuó una inadecuada interpretación del artículo 14 constitucional puesto que la Sala Regional de manera equivocada consideró que los juicios de inconformidad promovidos por el PVEM y el ahora recurrente son distintos, dado que, lo que único que solicitó fue que la juzgadora tuviera a la vista la video grabación de la sesión de cómputo municipal del cuatro de julio del año en curso, respecto del recuento de los paquetes electorales, conforme al principio de adquisición de la prueba, de ahí que solicita se requiera la indicada video grabación.

Por otra parte, el recurrente expone que la Sala Regional, al pronunciarse respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en la recepción de la votación en fecha distinta, realizó un incorrecto análisis del párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, porque la sentencia recurrida no se emitió conforme a la letra de los artículos 339, 304 y 301 del Código Electoral del Estado de México, dado que en su estima, la falta de datos en el acta de jornada electoral respecto del

inició y cierre de la votación es suficiente para provocar su nulidad.

Enseguida, el recurrente controvierte las consideraciones de la Sala Regional al pronunciarse sobre la causal de nulidad de la votación recibida en casilla consistente en que la recepción o el cómputo de la votación por personas distintas, porque en su perspectiva dicha juzgadora vulneró el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, debido a que de la interpretación gramatical de los artículos 83 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 306 y 308 de la ley comicial local, solo podrán suplir a los funcionarios de casillas, los electores que se encuentren formados en las casillas al que les corresponda votar, de ahí solicite la anulación de los centros de votación en que invocó dicha causal.

En esta misma vertiente, se duele respecto a la calificación del agravio en torno al cual solicitó la anulación de diversas casillas por la ausencia de funcionarios de las mesas directivas de casillas, porque la Sala Regional interpretó incorrectamente el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, debido a que no realizó una interpretación a la letra del artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que, en su estima, la indicada disposición legal establece una obligación de que las casillas se integren con el número de funcionarios legalmente previstos, de ahí que solicita la anulación de los centros de votación en los que invocó dicha causal.

Además, la parte recurrente endereza sus motivos de disenso a cuestionar la conclusión a la que arribó la Sala Regional al analizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos, porque a su dicho, la juzgadora al calificar como inoperantes sus agravios interpretó de manera incorrecta su pretensión, porque le fue señalado la necesidad de solicitar la video grabación del recuento de votos que realizó el Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl a fin constatar la existencia de cuórum para esa sesión de recuento, dicho material en su momento por el PVEM ante el tribunal local, por lo que, atendiendo al principio de adquisición procesal, se encontraba obligada la juzgadora a realizar el requerimiento respectivo. En añadidura, el recurrente refiere que le deja en estado de indefensión el hecho de que la Sala Regional considerara que aun cuando existía un error involuntario en la sentencia del tribunal local, el actor se encontraba obligado a controvertir esa determinación, lo que, en su concepto, debe anularse las casillas porque la juzgadora no efectuó un estudio razonado de dicha causal.

En diverso apartado de la demanda, el recurrente controvierte la decisión de la Sala Regional en lo atinente a la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, porque afirma que en las casillas 3236 B, 3236 C1, 3236 C2 Y 3331 B, sí existieron irregularidades graves; además, en las casillas 3485 B, 3538 C1 y 3539 B, durante la jornada electoral faltaron funcionarios de casilla, de ahí que solicita su anulación.

Por último, el recurrente sostiene que sí deben tomarse en cuenta los escritos de “amigos de la corte”, debido a que la Sala Regional se equivoca respecto a la interpretación que le da a los mismos, al otorgar la calidad de parte, cuando en realidad no la tienen.

3.2.3. Determinación de esta Sala Superior

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque de los razonamientos que sustentan la sentencia recurrida, la Sala Regional **dilucidó el problema jurídico** respecto a la acreditación de las causales de nulidad de votación recibida en casillas, de ahí que esta se torne en un problema de **legalidad**, que escapa del escrutinio de control de regularidad constitucional.

En efecto, de las consideraciones de la sentencia recurrida no se advierte que la Sala Regional haya decidido sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas generales electorales, ni que haya realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los Derechos Humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien, se haya omitido hacer un pronunciamiento al respecto, cuando se hubiera planteado en la demanda presentada ante la Sala Regional.

SUP-REC-1765/2018

Lo anterior, porque para efectos de resolver la referida problemática, la Sala Regional no se ocupó de realizar alguna interpretación constitucional a fin de tener por acreditado las causales de votación recibida en casilla, como tampoco, para abordar el estudio determinó el alcance de un principio constitucional; menos aún que haya inaplicado expresa o implícitamente una disposición de la ley comicial local para resolver el caso concreto.

En el caso concreto, se advierte que de las consideraciones expuestas por la Sala Regional en la sentencia recurrida, la controversia estuvo delimitada a resolver los agravios relativos a las diligencias para mejor proveer; las causales de nulidad consistentes: en *i)* recepción de la votación en fecha distinta, *ii)* la recepción o cómputo de la votación por personas distintas, *iii)* haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y, *iv)* causal genérica de nulidad de votación; así como los motivos de agravios respecto al pronunciamiento de los escritos de “*amicus curiae*”; tópicos que se disiparon por la Sala Regional desde un aspecto de legalidad, al sostener que lo resuelto por el tribunal local era adecuado, ante la falta de elementos de convicción para lograr la pretensión del entonces actor de anular diversas casillas por las causales que invocó en su escrito de demanda.

Mientras que, en el tema relativo a la figura de “*amicus curiae*”, la Sala Regional, en esencia, convalidó lo resuelto por el tribunal local, al sostener la pretensión de los suscritores era más bien la de ser parte procesal en los juicios de

inconformidad; además, desestimó el planteamiento del actor en el sentido de que se tuviera a dichos escritos como juicios ciudadanos.

En este contexto, atendiendo al carácter extraordinario del recurso de reconsideración como genuino mecanismo de control de regularidad constitucional en los términos del artículo 99 constitucional y 61.1.b) de la Ley de Medios, el recurso será improcedente cuando los agravios se limitan a impugnar las consideraciones de la Sala Regional en las que se estudiaron los motivos de agravio relacionados con cuestiones de mera legalidad, como acontece, entre otros aspectos, aquellos que se refieren a la valoración de pruebas, aun cuando se aduzca la violación a preceptos constitucionales, si respecto de ellos, no existió un tema propiamente de constitucionalidad.

En añadidura, no escapa al estudio que el recurrente aduzca que la juzgadora realizó una inadecuada interpretación del párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, sin embargo, tales planteamientos no están encaminados a evidenciar que la Sala Regional *motu proprio* al resolver el problema jurídico haya emprendido el análisis de un tema propiamente de constitucionalidad, por el contrario, esas manifestaciones tienen como presupuesto una continuación de la instancia, al pretender conseguir la anulación de las casillas impugnadas, lo cual no es propio de este medio extraordinario de control de la constitucionalidad.

En efecto, el recurrente **pretende que mediante el recurso de reconsideración, la Sala Superior** analice las causales específicas y genérica de nulidad de votación recibida en casilla que invocó en la demanda presentada ante el tribunal local, así como pronunciarse respecto de los escritos “*amicus curiae*”; sin embargo, **la juzgadora resolvió la problemática desde una perspectiva de legalidad**, desestimando los motivos de agravios debido a la insuficiencia probatorio o bien, porque el actor en el juicio de revisión constitucional electoral no combatió de manera frontal las consideraciones del órgano jurisdiccional local.

Cuestiones que, como se ha precisado, no son de la competencia de esta Sala Superior para su examen a través del recurso de reconsideración, dado que, respecto a los temas de legalidad han sido materia de juzgamiento por la Sala responsable.

4. Decisión

Con base en los argumentos expuestos, está demostrado que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano; por tanto, queda firme la sentencia impugnada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la magistrada presidenta Janine M. Otálora Malassis, firmando como presidente por ministerio de ley el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera; ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR
MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REC-1765/2018

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE